

JABLONER, Clements & STADLER, Friedrich (Hrsg.), *Logischer Empirismus und Reine Rechtslehre. Beziehungen zwischen dem Wiener Kreis und der Hans Kelsen-Schule*, Springer, Wien-New York, 2001, 339 pp.

I

La época en que se fraguó la Escuela jurídica de Viena (*Wiener Schule*) representada por su gran figura, Hans Kelsen (1881-1973), y que se centra en los años veinte del siglo pasado, contempló en esa misma ciudad un extraordinario florecimiento de otras ramas del pensamiento, la literatura y las artes. Por esa razón, a la capital austríaca se la ha denominado la «Atenas del siglo xx». En el terreno filosófico fue durante esos años cuando se incubó uno de los movimientos intelectuales más poderosos de toda la centuria y cuyas consecuencias se prolongan con energía hasta nuestro presente. La figura central de dicho movimiento fue Moritz Schlick (1881-1936). En torno a él se constituyó una escuela, en el sentido amplio de esta palabra, que recibió el nombre de «Círculo de Viena» (*Wiener Kreis*) y también, en atención al contenido de sus doctrinas, «positivismo lógico», «neopositivismo» o «empirismo lógico».

Al grupo de Kelsen pertenecieron juristas tan destacados como el administrativista Adolf Merkl y el internacionalista Alfred von Verdross, además de otros, menos conocidos pero también importantes, como Fritz Sander, Leonidas Pitamic, Fritz Schreier o Rudolf A. Métall. Y al de Schlick, pensadores tan importantes como Rudolf Carnap, Otto Neurath, Edgar Zilsel, Hans Hahn, Friedrich Waismann, además de Kurt Gödel, Victor Kraft, Herbert Feigl, Philipp Frank. A Félix Kaufmann se le puede considerar del grupo, si bien su ascendencia neokantiana le alejaba algo de los planteamientos más estrictos del Círculo. Kaufmann fue un verdadero puente entre la escuela jurídica y la filosófica, pues fue el único que participó de las reuniones de ambas. Singular posición respecto del Círculo ocupan Ludwig Wittgenstein y Karl Popper, que en algún sentido se les puede considerar próximos, aunque no miembros integrantes. También ocupa un lugar especial el economista Ludwig von Mises.

Pues bien, el libro que reseñamos tiene por objetivo poner en contacto las dos Escuelas, autodenominadas ambas «positivistas», para de esa forma tratar de comprender sus similitudes y diferencias. No deja de ser curioso que, a pesar de su intenso «parecido de familia», sin embargo no mantuvieran vínculos efectivos durante la etapa vienesa, aunque sí tuvieron alguno en el exilio; pero ya no como tales grupos de científicos, sino más bien a título individual. En cierto modo, se trata de profundizar en los lugares comunes de dos tradiciones de pensamiento que, nacidas en la misma ciudad y con un aire intelectual similar, han permanecido de espaldas la una a la otra y sin que apenas hayan suscitado en los investigadores la necesidad de estudiarlas para compararlas y para comprobar su posible influencia recíproca.

La obra aporta 14 contribuciones que, después de una de ellas a modo de introducción, se dividen en dos grandes epígrafes: el primero se dedica a un análisis «histórico-sistemático» de comparación y recíproca influencia entre ambas corrientes; y el segundo se centra en actuales temáticas relativas a la

teoría del Derecho en su conexión con la lógica, la crítica de la ideología y la praxis jurídica. Aquí, como es lógico, no podemos hacer otra cosa que dar una breve noticia de cada estudio, dejando para el final la valoración general.

II

El estudio introductorio es obra de Friedrich Stadler y está centrado en las «similitudes de familia» de las dos escuelas. Subraya que ambos movimientos tuvieron, durante la primera República austríaca, un mismo papel de *outsiders* y también corrieron el mismo destino, el de la emigración, resultado ineludible de la ideología liberal y socialista (o, más bien, socialdemócrata) de sus respectivos componentes en un contexto político turbado por el fascismo. Al ser representantes de una mentalidad científicista, inspirada en las ideas del positivismo, fueron objeto de severas críticas provenientes tanto de ambientes intelectuales católicos como marxistas.

A pesar de ese talante común, y de la denominación compartida de «positivistas», sus diferencias filosóficas son profundas. Si bien ambas corrientes compartieron un similar credo científico e ideológico, a la escuela de Kelsen se la ve demasiado orientada hacia el neokantismo y la fenomenología de Husserl (p. xi). Parece desprenderse de esto que la *Schule* fue menos positivista que el *Kreis*.

Desde el punto de vista de las temáticas de interés común destaca Stadler que ambas escuelas coinciden en el rechazo frontal de toda metafísica, en centrar el debate ético en torno a la distinción entre *sein* y *sollen*, en el análisis histórico-científico (o crítico-ideológico) de las categorías y en sus aportaciones a la teoría de las normas. Y en el capítulo de las confrontaciones, destaca la crítica de Kelsen a la filosofía moral de Schlick. Véase en este sentido el capítulo 17 de Kelsen, *Allgemeine Theorie der Normen* (Wien, 1979) en relación con *Fragen der Ethik*, obra publicada por Schlick en 1930.

Después del estudio introductorio de Stadler, que es una invitación a abordar los distintos aspectos del «parecido de familia» entre la *Schule* y el *Kreis*, nos encontramos con el estudio de Robert Walter sobre «el positivismo de la teoría pura del Derecho». Walter es continuador, con aportaciones creativas propias, de la escuela kelseniana, en la que se formó de la mano de su maestro, Adolf Merkl. Concibe la teoría pura no como un conjunto de dogmas ya acabados sino como un programa de investigación abierto que hay que seguir perfeccionando y ensanchando.

Comienza Walter analizando el concepto de realidad o mundo, que para el Círculo pertenece exclusivamente al «ser» de la facticidad y que descansa en una «hipótesis» o «presupuesto» (que no es otro que la existencia de un mundo independiente de nuestras vivencias); mientras que el «mundo» de la teoría pura del Derecho (en adelante, TPD) es el «mundo del *sollen*», el «mundo de las normas». Claro es que Walter no dice que la teoría pura niegue la realidad fáctica, sino que su centro de interés lo constituye la normatividad, y no la facticidad. Redondeando la idea podría decirse quizás que mientras que el empirismo lógico (en adelante, EL) es «monista», en el sentido de que sólo acepta la realidad fáctica, la escuela kelseniana es «dualista», lo que supone la aceptación de dos «mundos»: el del ser y el del deber ser, tal como teorizó Kant, pero de los cuales el objeto de interés es el segundo, el mundo de las normas. Y también la TPD parte, según Walter, de un

presupuesto para analizar la realidad de las normas, de una hipótesis o «ficción», que es justamente una norma, la llamada norma fundamental o fundante (la *Grundnorm*). En esta divergencia de «mundos» se encuentra, sin embargo, un punto de encuentro: los actos de voluntad (*Willensakte*), los cuales, perteneciendo al mundo fáctico, son el origen de las normas.

Walter subraya que el carácter positivista de la TPD, en cuanto que su objetivo es «describir el Derecho positivo». De igual modo a como el científico de la naturaleza describe su objeto, que es lo que sucede en la realidad sensible, el jurista describe el suyo, que no es otro que las normas jurídicas. La actitud metódica es, pues, en el fondo la misma, aunque el objeto sea diferente. De ahí que la teoría pura rechace la idea de que el jurista, al interpretar, pueda crear Derecho. La ciencia no es creativa sino descriptiva. Para Walter, la interpretación consiste en indagar, «por medio de métodos empíricos», el «contenido de los textos» y «la voluntad real del creador de la norma» (p. 11); la «permanente tentación del jurista» es sustituir ese dificultoso cometido de carácter empírico (*empirische Aufgabe*) por «sus propias soluciones políticas» (pp. 11-12).

Otro de los puntos centrales del estudio de Walter es la relación entre norma y valor, que para Kelsen constituyen «conceptos correlativos», con la consiguiente crítica a la idea de Schlick de que las normas no sean otra cosa que «hechos». En conexión con este punto analiza la posición singular de Victor Kraft, que para Walter desemboca en una defensa del iusnaturalismo (p. 14).

Walter analiza brevemente la relación con Kant de los dos movimientos examinados. Declara que si bien el Círculo consideró a Kelsen un neokantiano, sin embargo no se puede sostener ni que el propio Círculo estuviera tan alejado de Kant, ni tampoco que Kelsen esté tan próximo a este filósofo. Pues, según Walter, «Kelsen habría aceptado cualquier filosofía que le permitiera recorrer el camino trazado» (p. 17), dando a entender así que lo prioritario en la postura del maestro de la Escuela de Viena era su programa de edificar una TPD y que el adoptar una filosofía u otra fue una decisión de carácter táctico y secundario. Sin embargo, hay que preguntarse si la misma pretensión de construir una teoría pura no venía ya orientada desde un kantismo previo, independientemente de que fuera o no consciente.

La conclusión a la que llega Walter es que es indudable el carácter positivista de la TPD, y que entre ésta y el EL hay, en el terreno filosófico, más puntos de unión que de separación.

Clemens Jabloner dedica su estudio a algunos aspectos de la «historia social de las formas de pensamiento», centrándose en la idea de «unidad de la ciencia», tan decisiva para el positivismo lógico y, se puede decir, para el positivismo en general. Recoge un importante testimonio de una carta de Kelsen a Henk Mulder, fechada el 5 de mayo de 1963, en la que dice: «En contestación a su carta del 31 de marzo, le respondo que yo nunca pertenecí propiamente al llamado “Círculo de Viena”. Tuve contacto personal con el Círculo por conocer al prof. Schlick, al dr. Otto Neurath, al prof. Phillip Frank y al prof. Victor Kraft. Lo que me unía a la filosofía de este Círculo –sin por ello estar influido por ella– era su tendencia antimetafísica. La filosofía moral del Círculo –tal como aparece expresada en el libro de Schlick, “Fragen der Ethik”– la he rechazado desde el comienzo. Pero los escritos de Philipp Frank y Hans Reichenbach sobre la causalidad han influido en mi concepción de ese problema...» (pp. 19-20). En este asunto del concepto de

causalidad Kelsen se sintió muy próximo a las tesis de los neopositivistas, manteniendo contactos con Neurath y participando en los congresos sobre la «unidad de la ciencia». En uno de estos congresos (Harvard, 1939) presentó su estudio «Causality and Retribution», precedente de su libro *Society and Nature* (1943).

Según Jabloner, es en estos temas «periféricos», relativos a la historia social de las formas de pensamiento, donde tiene lugar el encuentro entre la teoría pura y el empirismo lógico. Tres son los problemas de interés: la mentalidad primitiva y su relación con la magia, la historia del concepto de ley natural-causal y la emancipación del principio de causalidad de sus componentes normativos. Lo cual quiere decir, en mi opinión, que el punto de contacto entre ambas escuelas no está en la TPD propiamente dicha, sino en la sociología, y en concreto en la sociología de las representaciones mentales, que en cuanto se refiere al Derecho podemos designar como sociología del conocimiento jurídico.

El estudio de Edgar Morscher es un cuidadoso estudio de la dicotomía *sein-sollen* desde la perspectiva de comparar las posiciones de la TPD y el EL, para lo cual centra la investigación en Kelsen y Carnap. Subraya con fuerza que «no son escuelas homogéneas» (p. 46), por lo que interpretan de distinta manera la dicotomía mencionada. La conclusión a la que llega es que mantienen «tesis completamente diferentes». Viene a decir que, para Kelsen, lo sustancial es la separación ontológica, de origen neokantiano, entre ser y deber; esta tesis es, para el EL, una tesis metafísica. Para el EL el punto de partida no es ontológico, sino semántico: el criterio definidor del sentido.

Eric Hilgendorf (penalista) dedica su trabajo al «concepto de juicio de valor en la TPD». Según este autor, la incardinación de Kelsen en el neokantismo no resuelve el problema de cuál sea el marco filosófico general de la TPD, pues el propio Kelsen invoca el viejo «positivismo iuspublicista» (p. 117). Desde esa perspectiva aborda el problema de los juicios de valor, respecto del cual Kelsen ha mantenido una «remarcable continuidad». Su análisis, sin embargo, se centra en los escritos del «último Kelsen», esto es, a partir de la segunda edición de RR (1960). Llega a la conclusión de que si bien Kelsen sigue su propio camino, puede observarse algo el influjo del emotivismo de Carnap y de Ayer, aunque desconoce la teoría del valor de Victor Kraft. «En todo caso, el influjo del Círculo de Viena sobre Kelsen fue en este aspecto tan sólo marginal». Por otro lado, aunque Kelsen no abordó el problema directamente, sí puede afirmarse que el postulado de *Wertfreiheit* teorizado por Weber tuvo un influjo decisivo en la TPD (p. 130).

Paulson centra su análisis en la noción de «objetividad», aspiración de los dos movimientos comparados, que él personifica en Kelsen y en Carnap. A pesar de representar «dos mundos vieneses» distintos, el punto común de ambos es su «aspiración a la objetividad» y su consiguiente rechazo del irracionalismo. Paulson cree encontrar el elemento central de sus respectivos «programas de objetivización» en los «enunciados estructurales» de Carnap y en las «normas potestativas» de Kelsen. Tras un detenido análisis de ambas categorías, llega Paulson a la conclusión de que «ambos programas de objetivización, el de Carnap y el de Kelsen, tienen que considerarse como fracasados» (p. 189).

Sobre el no-cognitivismo y el problema de la ética vuelve Otto Pfersmann con interesantes reflexiones sobre el «realismo moral».

Hans-Joachim Dahms presenta un estudio de filosofía política sobre la concepción de la democracia de tres vieneses ilustres: Hans Kelsen, Leonard Nelson y Karl Popper. De los tres, el segundo es el menos conocido. Nelson fue dirigente de un partido de izquierda, el ISK («Internationaler Sozialistischer Kampfbund») y fue defensor de una sorprendente concepción del poder de cuño platónico.

El segundo grupo de trabajos comienza con el de Matthias Baaz, dedicado al estudio de la deducción jurídica desde el ángulo de la lógica matemática. Distingue entre la estructura lógica «local» y la estructura lógica «global», perteneciendo a la primera la elección de la lógica formal subyacente (y ahí distingue entre la lógica clásica, la intuicionista y la lógica de Lukasiewicz); y a la segunda, el problema de la formulación correcta del razonamiento analógico.

Le sigue el trabajo de Eckehart Köhler, titulado «Cómo Gödel refutaría el positivismo jurídico de Kelsen». El autor pone en relación el razonamiento matemático y el jurídico. Su tesis básica es que las normas, concepto en el que incluye tanto las reglas y axiomas matemáticos como las normas jurídicas, pueden ser fundamentadas por medio de la intuición. Para ello se apoya en las tesis de Gödel, un verdadero platónico dentro del Círculo. Este autor sostiene la equivalencia o analogía entre la intuición matemática y la observación propia de las ciencias naturales. Como crítico del neoempirismo criticó las tesis «naturalistas» de este movimiento, en atención al estatuto científico de las matemáticas. A partir de ahí pone en tela de juicio el anticognitivismo del Círculo. Köhler encuentra «asombrosos parecidos» (p. 251) entre el positivismo jurídico y el EL, en especial entre Kelsen y Carnap. Según el autor, siguiendo a Gödel, «lógica y matemática pueden ser consideradas como *doctrinas normativas*, lo que especialmente Kelsen rechazó» (p. 254). «Que la TPD realmente no es una doctrina normativa se demuestra muy claramente en su obstinada negativa a *recomendar* normas jurídicas dentro de la doctrina [...]. *Describe* ciertamente la fundamentación de la validez de las normas de acuerdo con una norma fundante, pero calla acerca de la fundamentación de ésta» (p. 256). Esto demuestra, según Köhler, la bancarrota de la teoría jurídica, pues «la tarea central de una ciencia normativa» consiste en presentar «recomendaciones sobre normas», de la misma manera que el lógico recomienda reglas de razonamiento deductivo, el estadístico reglas del cálculo estadístico y el teórico de la decisión recomienda modos de inversión en entidades financieras (ibídem). Además, el autor traslada el argumento de Gödel contra el convencionalismo de Carnap al campo del positivismo jurídico. La prueba de la ausencia de contradicciones de un sistema convencional presupone la validez material (*inhaltliche Gültigkeit*) de una lógica; lo que exige en el campo del Derecho positivo (convencional) la necesidad de «la validez material de un sistema normativo todavía más fuerte» (p. 263). Las convenciones presuponen la intuición y ésta es «fiable» y «prueba de una realidad objetiva»; «en ese sentido, el convencionalismo no es incompatible con el cognitivismo» (p. 269). En el campo del Derecho es lícito admitir el papel de la «intuición jurídica», análoga a la matemática, y en su virtud se concluye que «la adecuación a Derecho corporeiza un aspecto de la moral» y que en definitiva «el Derecho se fundamenta por la moral» (p. 270).

Sigue el estudio de Erhard Oeser titulado «La crítica de la ideología de Kelsen y la teoría evolucionista del Derecho». Después de unas interesantes páginas centradas en el darwinismo, biológico y social, con una referencia al

evolucionista Ihering, el trabajo se centra en la obra de Kelsen, *Vergeltung und Kausalität*, versión alemana de 1948 (reeditada en 1982 por Ernst Topitsch en la colección «Pensadores olvidados-Obras olvidadas») de la publicada en inglés en 1943, y a la que ya nos hemos referido antes. Kelsen demuestra en esta obra la conexión entre la idea de venganza o retribución con la interpretación social de la naturaleza y con la idea de ley causal. Oeser conecta esas ideas con las tesis de Darwin y Spencer, así como con las de Zilsel. Concluye recordando que tanto en Kelsen como en el EL, la crítica ideológica se lleva a efecto en conexión con las ciencias naturales (p. 290).

Horst Dreier se centra en «el significado del Derecho entre la normativización de la naturaleza y la naturalización de lo normativo, tomando como ejemplo el concepto de Derecho de Kelsen». El autor pasa revista a los principales puntos de la epistemología kelseniana. Partiendo de la diferenciación entre «ley natural» (*Naturngesetz*) de carácter causal y «ley jurídica» (*Rechtsgesetz*), que a su vez refleja la distinción entre comprensión y explicación, ciencia natural y ciencia jurídica, en definitiva, dos métodos o perspectivas para ver el mundo, el autor se recrea en el juego de poner en relación esas realidades, todo ello de la mano de la obra de Kelsen. Estudia el fenómeno de la «normativización de la naturaleza» en el libro *Vergeltung und Kausalität*, ya citado, en el que Kelsen analiza la mentalidad primitiva, que concibe el mundo natural como una prolongación del social y, en consecuencia, contempla la realidad de la naturaleza física con ojos normativos. Dreier critica con razón a Talcott Parsons, quien en su día escribió una reseña contra el libro de Kelsen, tildándole de diletante y advenedizo en las cuestiones de antropología. En contra de esto, Dreier subraya el enlace «sistemático» de la obra mencionada con la TPD, que no es otro que el estudio de la evolución de la distinción entre *sein* y *sollen*. Del monismo de la mentalidad primitiva se ha pasado, tras no pocos esfuerzos intelectuales, al dualismo que defiende la TPD. Ese monismo, característico del pensamiento arcaico, es el que subyace al pensamiento mítico y a sus continuadores: la metafísica y la doctrina del Derecho natural (p. 299). La otra cara de la moneda la constituye para Dreier la «naturalización de lo normativo», que no es otra cosa que el dominio de la ciencia del Derecho por el sociologismo y el psicologismo. La autonomía de la ciencia jurídica radica en su capacidad para describir su objeto, que es el Derecho positivo, si bien reconoce que, en materia de teoría de la interpretación de las normas, no puede ofrecer otra cosa que la tesis del marco abierto a distintas posibilidades interpretativas.

El trabajo de Michael Thaler tiene un interés filosófico general; centrado en la ética, es también aplicable a la filosofía del Derecho y a la interpretación jurídica. Se cuestiona las tesis del no-cognitismo del Círculo y la del relativismo de la Escuela. Después de definir lo que él llama «absolutismo», «relativismo» y «escepticismo», de la mano de un presunto diálogo entre tres juristas de distinto tipo, llega a la conclusión de que los dos primeros no pueden responder al problema de la pluralidad de opiniones en el ámbito de los valores y las normas, y que el tercero, el escéptico, mantiene un punto de vista externo. La solución no puede ser otra, según Thaler, que mantener un proceso abierto que desemboque en un «monismo dinámico» (p. 316) o evolucionista, cuya virtud consista en ir aceptando «resultados provisionales intermedios» que sean modificados progresivamente cuando surjan «mejores argumentos». Esta posición, que podríamos denominar pragmática, es la que representaría un cuarto tipo de jurista: el evolucionista (p. 313).

El libro lo cierra Heinz Mayer con su trabajo «Rechtstheorie und Rechtspraxis», en el cual se centra en la concepción de la ciencia jurídica defendida por la TPD. En su aspiración de exactitud, esto es, de definir con precisión su objeto, ve un punto de unión con el EL, aunque no duda en afirmar que difícilmente podría admitirse desde el EL una ciencia del Derecho que no es propiamente empírica. Siguiendo las teorías de Merkl y Kelsen, el autor desgana algunas ideas de la teoría de la interpretación propias de la TPD, defendiéndola de las críticas de Adomeit («nihilismo metodológico») y Bydlinski (inutilidad de la TPD en materia interpretativa). La interpretación se conecta con el proceso aplicativo del Derecho y, por tanto, con la estructura piramidal del orden jurídico. Dos elementos se entrelazan de manera inescindible: el conocimiento y la voluntad. Es en último término la decisión del juzgador, o sea, su voluntad, la que da el último paso. De ahí su responsabilidad moral y política, que no puede traspasar al legislador.

III

De la lectura y análisis del libro reseñado se desprende que estamos ante un tema de investigación de gran amplitud, del cual esta obra no pretende ser sino un avance que plantee algunos de los problemas que hay que indagar en el futuro. Es evidente que tanto la Escuela jurídica como el Círculo filosófico de Viena representaron ámbitos de discusión abiertos con un talante intelectual parecido. También resulta claro que ambos grupos de pensadores se proclamaron, en general, «positivistas» y que, en atención a ello, compartieron algunos puntos de vista centrales. Pero no hay que olvidar que mientras el empirismo lógico trata de ser una respuesta a los problemas filosóficos que plantean las ciencias naturales, y de modo muy especial la física, la Escuela de Kelsen se orienta a encontrar el fundamento y el método propio de la ciencia jurídica. Ahora bien, el Círculo tuvo que aceptar que las ciencias empíricas no agotan el campo de lo científico, pues, en caso de mantener la tesis contraria, habría que excluir a las matemáticas. Aunque se admitiera que éstas puedan ser «explicadas» en su génesis mental por medio del empirismo psicológico, mantienen, en sí mismas consideradas, una validez que es independiente de los hechos. La realidad matemática no es una realidad fáctica. La necesidad de ampliar el campo de lo científicamente cognoscible más allá de lo empírico, fue lo que llevó al Círculo a añadir al sustantivo «empirismo» el calificativo «lógico». Esta conexión con la matemática aproxima el EL a la TPD, no desde luego en el sentido estricto de que esta última sea una derivación de la matemática, sino en el más amplio de que la teoría kelseniana se quiere limitar a describir las formas puras del Derecho positivo, lo que en ocasiones Kelsen llamó la «geometría del fenómeno jurídico». Dentro de la tradición del pensamiento jurídico hay una corriente que tiende a concebir la jurisprudencia como una ciencia al modo de la matemática, como una expresión de la *mathesis universalis* de Leibniz. Hermann Cohen, neokantiano, y que influyó en los enfoques de Kelsen, sostenía que la ciencia jurídica es la matemática de la vida social. Creo que es éste un punto de unión muy importante entre el EL y la TPD. Lo podemos calificar de «logicismo». Ambas corrientes son logicistas a su manera; pretenden aplicar el análisis lógico a sus respectivos objetos. Y, precisamente, porque la TPD está escorada hacia el análisis lógico, y se puede decir incluso que roza el análisis

lógico-lingüístico, es por lo que no ha podido suministrar una teoría de la interpretación de los contenidos textuales de las normas. La TPD no resuelve el problema de la interpretación porque se mueve dentro de los estrechos márgenes del descriptivismo, renunciando a teorizar los problemas propios de la decisión «correcta». Éste es otro de los puntos de unión con el EL. Es cierto que Kelsen critica la concepción de la ética de Schlick, pero no lo es menos que ambos niegan carácter objetivo al discurso genuinamente ético, esto es, al que indaga no las condiciones existenciales o lógicas de la ética, sino al que tiene por objetivo la determinación de lo que es bueno y malo, justo e injusto.

Puede afirmarse, en consecuencia, que tanto el EL como la TPD mantienen una actitud estrictamente científicista. En efecto, ambas escuelas sostienen que el conocimiento auténtico, por no decir único, es el proporcionado por la ciencia. Bien es verdad que la TPD admite una dualidad en su campo: las ciencias causales (junto a las matemáticas) y las ciencias normativas, mientras que el EL tiene la tendencia clara a negar a estas últimas el *status* de ciencias, como no sea reduciéndolas a ciencias empiristas que estudian determinados hechos, lo que, en definitiva, las reconduce a las causales. Ahora bien, la admisión de las ciencias normativas por parte de la TPD no supone en modo alguno la apertura hacia el conocimiento práctico. Si se admite la existencia de ciencias normativas (dentro de las cuales se engloba a la ética, a la ciencia jurídica, a la lógica y a la estética; al menos el Kelsen de *Hauptprobleme* se expresa así de claramente), es sólo para determinar sus conceptos formales. Y esto constituye, obviamente, cierta manera de volver a la concepción positivista de la ciencia; pues aun admitiendo la existencia de las ciencias normativas, se descarta la idea de que pueda decirse algo científicamente sobre los contenidos de los valores que las normas encarnan.

Desde esas premisas comunes, que constituyen un «parecido de familia» bastante llamativo, se derivan consecuencias que ahondan en la similitud. El rechazo a la metafísica y el recurso al «pseudoproblema» y a la «ideología» como forma de eliminar cuestiones difíciles de contestar, son actitudes comunes al EL y a la TPD. La consigna «de lo que no se puede hablar, mejor es callar» (Wittgenstein), significa que tan sólo la ciencia tiene derecho a hablar, y que lo que no pertenece al terreno científico forma parte de lo opinable, o sea, de la vida íntima de cada cual. Lo que no es científico es irracional o, lo que es lo mismo, pertenece a la decisión, ya sea moral, política o de cualquier otro género. Éste es precisamente el gran obstáculo que encuentra la TPD para resolver los problemas de la dogmática jurídica y de teoría de la decisión. Al no poder quedarse ambas en el mero formalismo abstracto, ya que la finalidad de la primera es presentar en sistema coherente lo que viene dado en ordenamiento disperso, y la de la segunda, establecer criterios de validez plena (formal y material) de las decisiones concretas, en realidad quedan fuera del marco de la TPD. Se suele decir que la TPD es una «teoría de la ciencia jurídica», pero esta frase sólo tiene sentido si se entiende por tal una teoría formal de la estructura del Derecho, lo que en mi opinión es algo muy distinto. La TPD estudia la «anatomía» del Derecho, pero no aporta gran cosa sobre cómo ha de ser el método de la llamada tradicionalmente jurisprudencia o ciencia de los juristas. Sus limitaciones son muy fuertes y esas mismas limitaciones la aproximan al EL. Al fin y al cabo, ambas escuelas son plantas crecidas en un mismo suelo.

La corriente de pensamiento jurídico a la que más se aproxima el EL es la del sociologismo en cualquiera de sus versiones, y probablemente dentro de

éste, la versión más cercana es la del realismo jurídico escandinavo. No es casual que ambas tendencias conduzcan a la sociología, la cual en el planteamiento de los iniciadores del positivismo (Comte, Spencer) viene a ser el culmen de todas las ciencias empíricas, la más difícil de todas ellas, razón por la cual ha sido la última en aparecer y desarrollarse. No es, pues, ocioso que en el libro reseñado se preste especial atención a la cercanía que muestra Kelsen al Círculo en sus trabajos sociológicos, en concreto en sus estudios sobre la relación entre causalidad y normatividad. Pero es claro que precisamente en estos escritos es donde Kelsen abandona el campo de la TPD para centrarse en el sociológico, para más señas en el propio de la sociología del conocimiento. Puede sostenerse que en ese terreno Kelsen comulga plenamente con las ideas del EL.

En fin, de todo lo expuesto se deduce el gran interés del libro comentado, que concentra un conjunto de problemas en torno a los grandes grupos de científicos, si bien es cierto que, en lo que se refiere a la Escuela jurídica, es Kelsen quien monopoliza la palabra, pues fue él, en definitiva, quien más se interesó por los problemas filosóficos del positivismo.

Gregorio ROBLES
Universidad de las Islas Baleares